



Con esta base aunque, es evidente que la acción popular puede y esta en su derecho de ejercer la acusación también lo es que la condena en costas aunque no se concibe como sanción, sino como mero resarcimiento de gastos procesales, ello no implica que el ejercicio de la acción popular por un ente no imbricado en la dinámica delictiva nunca puede, cuando existe una acusación publica oficial como es la ejercitada por el Ministerio Fiscal, dar origen a tal forma de resarcimiento y repercutirla aditivamente sobre el acusado condenado( STS 61/1995 de 2 febrero) . Y la exclusión de la acusación particular lo es por cuanto se ha adherido al escrito de la acción popular y por tanto no merece la inclusión de las costas por la razón dicha y por cuanto no aporta al proceso nada diferente a la acción popular.

VISTOS los artículos de pertinente aplicación.

### F A L L A M O S

Que debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a PEDRO TRUJILLO MOYANO, JOSE DELFIN GARCIA FERNANDEZ y MANUEL ABELLAN SANTANA, de los delitos de torturas por los que venían siendo acusados, con todos los pronunciamientos favorables, incluidas las costas que les hubieran correspondido, cuya parte proporcional se declara de oficio.

Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS al acusado XAVIER MARTINEZ REDONDO como autor criminalmente responsable de SIETE DELITOS DE ATENTADO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL, Y SIETE FALTAS DE LESIONES, precedentemente definidos, con la concurrencia de la circunstancia atenuante simple de dilaciones indebidas prevista en el artículo 21.6 del CP a las siguientes penas: SEIS MESES DE PRISION E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO POR TIEMPO DE DOS AÑOS por cada uno de los siete delitos, y UN MES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE CINCO EUROS por cada una de las siete faltas de lesiones, así como al pago de las costas en su parte proporcional, incluidas las generadas por la acusación particular que representa el Procurador D.



Jaime Moya Matas.

de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76 del CP, en la redacción dada por Ley Orgánica 7/2003 de 30 de junio, el máximo efectivo de cumplimiento no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, de lo que se desprende que el máximo efectivo de cumplimiento de la condena no podrá exceder de 18 meses de prisión y de 6 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS a la acusada TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ como autora criminalmente responsable de DOS DELITOS DE ATENTADO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL y DOS FALTAS DE LESIONES, precedentemente definidas, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas prevista en el artículo 21.6 del CP a las siguientes penas: SEIS MESES DE PRISION E INHABILITACION ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO POR TIEMPO DE DOS AÑOS, por cada uno de los delitos, y UN MES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE CINCO EUROS por cada una de las faltas de lesiones, así como al pago de las costas en su parte proporcional, incluidas las generadas por la acusación particular que representa el Procurador D. Jaime Moya Matas.

Que debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a la acusada TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ del delito de atentado contra la integridad moral respecto de la persona de JUAN JESUS OLIVA CORTES, declarando de oficio las costas correspondientes en su parte proporcional.

Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS a la acusada YOLANDA MARTIN SANTIAGO, como autora criminalmente responsable de un delito contra la integridad moral y una falta de lesiones, precedentemente definidas, concurriendo las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuantes de dilaciones indebidas y de reparación del daño, legalmente previstas en los artículos 21.6 y 21.5 del CP a las siguientes penas: CUATRO MESES DE PRISION E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO POR TIEMPO DE UN AÑO y UN MES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE CINCO EUROS por la falta de lesiones, así como al pago de las costas correspondientes a su parte proporcional incluidas las generadas por la acusación particular que representa el Procurador D. Jaime Moya Matas.



Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS a los acusados JOSE ANTONIO REY VIÑUELA, JORDI JORDA MIRO y RAFAEL JESUS SANCHEZ MONTERO, como autores criminalmente responsables de un delito DE ATENTADO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL en su vertiente omisiva prevista en el modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas a la pena para cada uno de ellos de SEIS MESES DE PRISION E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO POR TIEMPO DE DOS AÑOS, así como al pago de las costas procésaselas en su parte proporcional incluidas las generadas por la acusación particular representado por el Procurador D. Jaime Moya Matas.

En materia de responsabilidad civil el acusado XAVIER MARTINEZ REDONDO deberá indemnizar en las siguientes cantidades a los siguientes perjudicados:

-A IVAN GRACIAN ROSELL la suma total de 600 euros por las lesiones y daño moral.

-A FRANCISCO DE PAULA HIDALGO en la suma total de 750 euros por las lesiones y daño moral.

-A ROBERTO RASCON LEAL en la suma total de 575 euros por las lesiones y daño moral

-A VALENTIN GRACIA ESTEBAN en la suma total de 575 euros por las lesiones y daño moral.

-A JOSE SOLIS POVEDANO en la suma total de 675 euros por las lesiones y daño moral - - a

-A JUAN MANUEL CANA VARO en la suma total de 625 euros por las lesiones mas el daño moral respondiendo solidariamente la acusada TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ.

-La acusada TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ en la suma de 250 euros a favor del perjudicado JAVIER MONTALVO CUMI.

-Todas las cantidades llevan el interés legal del artículo 576 de la LEC.

-De todas las cantidades indemnizatorias responde la Generalitat de Catalunya en concepto de responsable civil subsidiaria. Notifíquese que contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá